En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de junio del año dos mil veinticuatro, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Julián Emil JALIL y Dr. Guillermo Daniel HANSEN para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"O., L. J. C/ A. SOCIEDAD ANONIMA S/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N° 109 - Año 2024)** venidos del Juzgado Laboral Nº 1 (Expte. N° 116/22) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

**1.- Antecedentes del caso.** En las presentes actuaciones en fecha 23/02/24 se ha dictado sentencia definitiva. El pronunciamiento fue apelado el 01/03/24 por la parte demandada, habiendo sido concedido el recurso en fecha 07/03/24.

Los autos se encuentran en condiciones de ser decididos por esta Alzada.

**2.- La sentencia.** En su parte resolutiva, el pronunciamiento falló: "Haciendo lugar a la demanda y, en consecuencia, condenando a A. SA, CUIT X., a abonar a O., L. J., DNI X., previo los descuentos legales que correspondan, dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos, la suma de PESOS DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES CON 43/100 ($2.233.463,43), con más los intereses determinados en el considerando VI). Costas a cargo de la parte demandada a cuyos efectos, fijo los honorarios de la perita informática M., en el 5% de los Dres. F. y C., por la representación y dirección letrada de la

parte actora en el 19% y los del Dr. N., por la representación y dirección letrada, en forma conjunta de la parte demandada en el 16%. En ambos casos sobre el monto de condena (capital más intereses) que en definitiva resulte en la etapa procesal de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. en caso de corresponder y respetando los mínimos legales. Tengo en cuenta para así decidir lo normado por ley XIII N° 4 (arts. 6, 7, 8, 9, 38, y conc.), el mérito e importancia de la labor desarrollada, así como el monto del asunto".

**3.- Los agravios de la parte demandada.** La recurrente apela la resolución con base en tres ejes argumentales.

En *primer lugar*, cuestiona que la sentencia haya incluido en los efectos del decreto 34/19 a la sanción prevista por el art. 2 de la Ley 25.323.

Entiende que el Decreto 34/19 solo duplica las sumas que se deben en razón del despido incausado, esto es, con base en los arts. 232, 233 y 245 de la LCT, y que tales efectos no pueden ser extendidos a la sanción dispuesta por el art. 2 de la Ley 25.323 que obedece a la mora del empleador en afrontar el pago de las indemnizaciones provenientes de los arts. 232, 233 y 245 de la LCT.

En *segundo término*, ataca el memorial la capitalización de los intereses ordenada con base en el inciso b) del art. 770 del CCC. Arguye la recurrente que en autos, el derecho del autor a percibir una suma de dinero y la determinación de la misma, surge a partir del dictado de la sentencia de grado, debiendo proceder la capitalización con base en el inciso c) del art. 770 del CCC y no la capitalización con la notificación de la demanda con base en el inciso b) del art. 770 del CCC tal como lo ordena la sentencia.

Por *último*, requiere la morigeración de la tasa de interés con sustento en las facultades que el art. 772 del CCC pone en cabeza de los magistrados.

**4.- Suficiencia de los agravios.** Los agravios vertidos por las apelantes, refieren a la parte del fallo que ponen en crisis, e indican los errores del judicante de grado que son considerados como causa eficiente de dichos agravios, por lo tanto, constituyen una crítica suficiente, concreta y razonada de la sentencia de grado, en los términos del art. 268 del CPCC lo que habilita su estudio.

**5.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones.** Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J  y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro.  556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto

jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

**6.- El tratamiento de los agravios de la parte demandada.**

**6.1.- Inclusión en el Decreto 34/19 de la sanción prevista por el art. 2° de la Ley 25.323.** La recurrente plantea que la duplicación de la indemnización dispuesta por el Decreto 34/19 debe ser aplicada sobre las sumas determinadas a partir de los arts. 232, 233 y 245 de la LCT; sin el incremento del 50% ordenado por el art. 2 de la Ley 25.323.

El Decreto 34/19 dispone en su artículo 2° "En caso de despido sin justa causa durante la vigencia del presente decreto, la trabajadora o el trabajador afectado tendrá derecho a percibir el doble de la indemnización correspondiente de conformidad a la legislación vigente" Completando la regulación en el art. 3: "La duplicación prevista en el artículo precedente comprende todos los rubros indemnizatorios originados con motivo de la extinción incausada del contrato de trabajo".

Por su parte, el art. 2° de la Ley 25.323, ordena: "Cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la Ley 20.744 (texto ordenado en 1976) y los artículos 6° y 7° de la Ley 25.013, o las que en el futuro las reemplacen, y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibirlas, éstas serán incrementadas en un 50%..."

Tal como lo he puesto de manifiesto en ocasión de votar la solución de esta misma cuestión en los autos "P., J.A. c/ U.S.S.A. s/ cobro de pesos e indemnización de ley" Expediente N°352/2022, Sentencia N° 12/2023 SDL,

de fecha 28/02/2023, la duplicación ordenada por el decreto 34/19 procede sobre las indemnizaciones de los arts.- 232, 233 y 245 de la LCT incrementadas por el art. 2° de la Ley N° 25.323.

En mérito a la brevedad he de transcribir mi criterio en el precedente citado en donde sostuve: "Calcular la indemnización incrementando el 50% sobre las sumas dispuestas por los arts. 232, 233 y 245 de la LCT; y luego duplicar por otro lado esas mismas sumas, "sin el incremento del 50%", para completar la liquidación simplemente adicionándolas, no cuenta con fundamento normativo, visto que el decreto indica claramente que la duplicación procede sobre la legislación vigente. De ello solamente puede derivarse que "lo vigente" es la indemnización ordenada con fundamento en la norma promulgada en 1974, incrementada que fuera en un 50% con base en la norma del año 2000".

Con base en lo expuesto, el agravio será rechazado.

**6.2.- La capitalización dispuesta por el inciso b) del art. 770 del CCC.** La parte plantea que no procede la capitalización de los intereses al momento de notificación de la demanda, por cuanto la deuda no se encontraba declarada en su existencia ni en su quantum por la sentencia de grado, viendo en todo caso aplicarse el inciso c) del art. 770 del CCC que ordena capitalizar con la sentencia.

Las razones articuladas por la recurrente carecen de fundamento normativo, pues el inciso b) del art. 770 del CCC no establece la distinción que efectúa, y más aún: tratándose de una sentencia declarativa y no de un acto constitutivo del derecho, el mismo preexistía, siendo traído a la luz por la jurisdicción que al dictar sentencia dota a la voluntad del estado del *imperium* y su consecuencia necesaria, la coactividad del mandato que lo torna susceptible de ser ejecutado.

El análisis de la presente controversia permite asimismo advertir que no existe particularmente una dificultad radical para determinar el quantum de la indemnización.

Con fundamento en lo señalado el agravio será rechazado.

**6.3.- La morigeración dispuesta por el art. 772 del CCC.** La recurrente plantea por último que la tasa de interés aplicada debió haber sido morigerada por la jurisdicción, empero sin ofrecer argumento alguno fuera de su consideración de que vendría a convalidarse un "exceso".

La sola mención de que la tasa aplicada con más la capitalización dispuesta, resulta excesiva, sin explicar "por qué razón normativa o axiológica resultaría excesiva", o "respecto de qué resultaría excesiva", no constituye agravio en sentido estricto conforme los parámetros mínimos exigidos por la técnica recursiva, a resultas de lo cual el agravio será declarado desierto.

**7.- Conclusión.** Corresponde, en consecuencia, rechazar el recurso incoado y confirmar la sentencia en todo cuanto decide.

**8.- La imposición de costas en la alzada.** La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley

Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "N., Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado luego del rechazo del recurso, considero que las costas deben ser cargadas por la apelante vencida (Conf. art. 57 Ley XIV N°1).

**9.- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada.** A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados corresponde fijar los honorarios del Abogado L. A. N. en el 25 % y los del Abogado I. E. F. en el 30%; en ambos casos sobre las cantidades fijadas en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

**A LA PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la AFIRMATIVA.

**A LA PRIMERA CUESTION**, el Sr.Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

**1).- Antecedentes del caso:**

Por razones de brevedad me remito al voto de mi colega preopinante, en cuanto al relato de los hechos y la exposición de los agravios por cuanto el Dr. Jalil ha realizado una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de los agravios expresados por la parte demandada por lo que resulta innecesario reiterarme sobre dichos aspectos.

Por ello, seguidamente me adentraré en las cuestiones planteadas como fundamento recursivo de la parte demandada.

**2).-** Previo al tratamiento de las quejas vertidas por los recurrentes, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

**3).- Los agravios de la parte demandada:**

**3.1).- Inclusión en el Decreto 34/2019 de la sanción prevista por el art.2 de la ley 25.323:**

Los arts. 2 y 3 del decreto 34/2019 disponen que "*En caso de despido sin justa causa durante la vigencia del presente decreto, la trabajadora o el trabajador afectado tendrá derecho a percibir el doble de la indemnización correspondiente de conformidad a la legislación vigente…La duplicación prevista en el artículo precedente comprende todos los rubros indemnizatorios originados con motivo de la extinción incausada del contrato de trabajo*".

Entiendo que la amplitud de los términos del Decreto 34/2019 comprende todos los rubros indemnizatorios originados con motivo

de la extinción del contrato de trabajo, permitiendo interpretar que la intención del legislador fue la de abarcar todas las especies, tipos o rubros de carácter indemnizatorio que nazcan con motivo del despido sin justa causa, lo que incluye las multas previstas ante incumplimientos por parte del empleador.

No me caben dudas, en consecuencia, que también corresponde incluir el incremento del 50% sobre las reparaciones por antigüedad y preaviso conforme las previsiones del art. 2, de la ley 25323.

Es que, lo contrario no encuentra sustento en la norma vigente conforme lo he señalado, ello, por cuanto, como lo he dicho la amplitud de la norma no permite la interpretación que pretende la recurrente.

Por los argumentos expuestos, el agravio será rechazado.

**3.2).- La capitalización dispuesta por el inc.b del art.770 del CCyC:**

Adelanto que el agravio no ha de prosperar. Ello por cuanto la única referencia o condición que establece el inc. del art.770 del CCyC, es la existencia de demanda judicial, mas no la condiciona a lo señalado por la recurrente en su escrito.

Entiendo necesario destacar que, la determinación de la indemnización o, en todo caso, su declaración de procedencia, no hace a la existencia de la misma, sino que simplemente la expone, que es lo que, en definitiva, ha hecho la sentencia en crisis.

Por ello, el agravio será rechazado.

**3.3).- La morigeración dispuesta por el art.772 del CCyC:**

La morigeración pretendida carece de sustento por cuanto la recurrente se limita a señalar que la tasa de interés resulta excesiva, mas no aporta elemento alguno que permita apartarse de lo decidido en la instancia anterior.

Resulta improcedente entonces, admitir el agravio de la parte demandada en este punto, en tanto se encuentra motivado por su disgusto respecto de la tasa de interés aplicada y no en circunstancias técnicas que demuestren el yerro de la magistrada de grado.

Debemos recordar que el agravio no debe ser una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas, circunstancia que, claramente no se da en autos, por cuanto se pretende atacar una determinación de la sentencia en crisis-la tasa de interés aplicada-, en base a meras discrepancias con lo resuelto, sin que ello logre por supuesto conmover los sólidos argumentos expresados en la sentencia.

El escrito de expresión de agravios debe autoabastecerse conforme lo requiere la norma del art.268 del CPCC.

Señala Carnelutti que: "*La motivación de la sentencia consiste en la construcción de un razonamiento suficiente para que de los hechos que el juez percibe, un hombre sensato pueda sacar la última conclusión contenida en la parte dispositiva…()…la motivación está impuesta para que muestre el juez que ha razonado.*"-CARNELUTTI, F., "Estudios de Derecho Procesal", tomo II, pág.365, EJEA, 1952-.

Se ha sostenido que: "*La expresión de agravios debe ser una crítica, esto es un juicio impugnativo; concreta, esto es precisa y determinada; y*

*razonada, vale decir, expresar los fundamentos que sustentan los agravios; lo cual exige ineludiblemente precisar punto por punto los errores y omisiones -tanto fácticos como jurídicos- que se atribuyen al fallo en crisis*."-Cám.Nac.Civil, sala B, "Burgos Débora Noemí c/ García Félix s/ Consignación", 10/07/2010-.

Es que, criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida, no alcanzan, en consecuencia, las simples generalizaciones ni las apreciaciones meramente subjetivas.

El carácter "concreto" que debe contener la crítica ", conforme lo dispuesto por el art.268 del CPCC, se refiere a lo preciso, indicado y determinado que debe ser el cuestionamiento, el agravio y lo razonado indica que debe exponerse porqué se configura el agravio

Por los argumentos expuestos, el agravio será rechazado.

**4).- Conclusión:**

Conforme los argumentos expuestos, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto, confirmando la sentencia recurrida en todo cuanto fuera materia de agravio.

**5).- Imposición de costas en la alzada:**

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegración de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el

vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."*-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Y es bajo ese criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado en autos, que entiendo corresponde la imposición de costas a la parte demandada – art.69 y ccdtes. del CPCC-.

**6).- Regulación de honorarios en la Alzada:**

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso – art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios del letrado de la parte demandada, Abogado L. A. N. en el 25%, y los del letrado de la parte actora Abogado E. I. F. en el 30%, todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto

resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

**A LA PRIMERA CUESTION**, el Sr.Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota **POR LA AFIRMATIVA**.

**A LA SEGUNDA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

**1.-RECHAZAR** el recurso de apelación de fs.432/434 y **CONFIRMAR** el decisorio en lo que ha sido materia de agravios;

**2.-IMPONER LAS COSTAS** por el recurso interpuesto por la actora a la apelante vencida (Conf. art.57 Ley XIV N°1);

3. **REGULAR LOS HONORARIOS** del Abogado L. A. N. en el 25 % y los del Abogado I. E. F. en el 30%; en ambos casos sobre las cantidades fijadas en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).
4. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

**A LA SEGUNDA CUESTION**, el Sr.Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo.

Atento a como resuelvo, corresponde se dicte el pronunciamiento propuesto por mi colega preopinante Dr. Jalil, al cual adhiero.

Así lo voto

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de junio de 2024.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

**S E N T E N C I A**

**1.-RECHAZAR** el recurso de apelación de fs.432/434 y **CONFIRMAR** el decisorio en lo que ha sido materia de agravios;

**2.-IMPONER LAS COSTAS** por el recurso interpuesto por la actora a la apelante vencida (Conf. art.57 Ley XIV N°1);

3. **REGULAR LOS HONORARIOS** del Abogado L. A. N. en el 25 % y los del Abogado I. E. F. en el 30%; en ambos casos sobre las cantidades fijadas en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

4. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

**REGISTRADA BAJO EL N° /24 SDL.**